

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. El término de que trata el artículo 443 del C.G.P. venció el 26 de enero de 2024; y el 14 de diciembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 2 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00338 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandada	Felipe Navarro y Cía. S.A.S.
Asunto	Incorpora – Fija fecha de audiencia concentrada – Decreta pruebas.
Auto interloc.	# 0142.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorporan al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, estando dentro del término legal oportuno, se pronuncia sobre la contestación y las excepciones presentadas por la demandada.

II. FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Dada la formulación de excepción de mérito por la parte demandada, NO se accede a lo solicitado por la parte demandante de dictar “*...fallo anticipado ordenando continuar adelante con la ejecución en la forma como se libró la orden de pago...*”.

Toda vez que el traslado de las excepciones de mérito del extremo pasivo se encuentra vencido desde el 26 de enero de 2024; procede el despacho a citar a las partes involucradas en el presente litigio, a la audiencia CONCENTRADA de que trata el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual se programa para iniciar el día **MARTES DOCE (12) de MARZO del DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 a.m.);** diligencia que se realizará de manera **VIRTUAL**, utilizando la plataforma **TEAMS** (que se brinda en el Microsoft Office 365), que es la herramienta tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial para dicho propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias judiciales, **y que puede continuarse al día hábil siguiente de ser necesario.**

Por lo anterior, se le recuerda a las partes que dicha diligencia es de manera **VIRTUAL**, siendo esta la forma de comparecencia, de conformidad con las normas referidas, por ello, tanto partes como sus apoderados judiciales, y/o todos los demás intervinientes procesales, **DEBEN** asistir de **manera virtual**, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de su inasistencia injustificada, al tenor de lo consagrado en los artículos 204, 205, 218, numerales 3° y 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, y demás normas concordante, teniendo en cuenta que como lo dispone el Código General del Proceso, la audiencia se realizará (en este caso virtual) con los asistentes a la misma, y con las consecuencias legales y/o procesales que de esta circunstancia se pudiera derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en el Acuerdo PCSJA 20-11567 de junio 6 de 2020, artículos 23 a 32, es **NECESARIO** y **OBLIGATORIO** que los **INTERVINIENTES** en la **AUDIENCIA VIRTUAL**, bien sea directamente, o por medio de las partes y/o a sus apoderados judiciales, **suministren al Juzgado la información de sus respectivos correos electrónicos, que estén vigentes o activos y los estén utilizando en la actualidad**, para efectos de poder ser CONVOCADOS por intermedio de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y pueden ser partícipes de la diligencia a través de dichos medios.

Para lo anterior, **SE REQUIERE** a las partes y/o a sus apoderados judiciales para que suministren al despacho en el correo electrónico ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co la información sobre los correos electrónicos **de todos los posibles intervinientes a la audiencia**, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la notificación del presente auto por estados electrónicos, disponibles en la página web de la Rama Judicial, para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las herramientas tecnológicas que suministra el área administrativa de la Rama Judicial, con la **ANTICIPACIÓN** que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **NECESARIA** y **SUFICIENTE** para poderse programar, informar y realizar la audiencia.

En el evento de que las **partes** y/o sus **apoderados judiciales**, no suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia **oportunamente**, a través del correo institucional del Juzgado (suministrado en el párrafo anterior), de todos los posibles intervinientes en la audiencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 372 del Código General del Proceso, en la Ley 2213 de 2022 y en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales disponible en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales intervinientes en el proceso; y la audiencia se realizará con los asistentes a la misma, sin perjuicio de las consecuencia legales y/o procesales que se deriven para las partes y apoderados que **no asistan y que no justifiquen oportunamente** su inasistencia a la diligencia, conforme a lo dispuesto y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, por vía electrónica y/o digital y **aportando** medio de prueba si quiera sumaria con el que se justifique su ausencia.

Para la realización de la audiencia virtual, se advierte a todos los posibles intervinientes en la misma, que deben tener **disponibilidad técnica (computador o equipo electrónico digital, con audio, video y conexión a internet)**, para la **fecha y hora de la diligencia y por el lapso de tiempo durante el cual deban participar en la misma**; así como tener disponibles los **documentos de identidad de los participantes de la audiencia, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, tarjeta de identidad para las partes**; y/o tarjeta o identificación profesional de los apoderados judiciales, para efectos de su identificación visual al inicio de la diligencia, o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la misma si no es posible su clara identificación; igualmente, el documento de sustitución si lo hubiere.

- **Advertencias.**

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual tendrá las siguientes consecuencias: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; para la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia virtual, y no justifican su inasistencia en el término señalado en el inciso tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, se declarará terminado proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia de forma virtual, y no justifique su inasistencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos vigentes (smlmv), para el momento de su pago.

III. **DECRETO DE PRUEBAS.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **Solicitudes presentadas en el escrito de la demanda subsanada.**

Documental. Se decretan los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de demanda, a saber:

- i). Los dos presuntos pagarés que sirven de fundamento a esta acción, que se identifican con los números 71951000160 y 8909349398.
- ii). El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada que habría expedido la Cámara de Comercio de Medellín.
- iii). El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante que habría expedido la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los certificados se decretan como prueba para acreditar la capacidad para comparecer de las partes, los demás documentos relacionados en el acápite de anexos consistentes en “...1. Poder conferido a la suscrita, enviado por el Banco, tal como lo dispone el Ley 2213, del 13 de junio de 2022, a la dirección electrónica que la suscrita tiene registrada en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, *gppjudicial@creditex.com.co*, 2. Impresión del correo electrónico, mediante el cual el Banco envía el poder a la suscrita y se acredita la manifestación anterior. (...) 4. Copia debidamente auténtica de la escritura pública número 1803, del 01 de marzo

de 2022, de la notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. 5. Copia de la tarjeta profesional de mi dependiente...”, solo se tendrán en cuenta para la presentación de la demanda como anexos obligatorios para ello.

- **Solicitudes presentadas en el escrito de pronunciamiento a la oposición de la parte demandada (Artículo 443 del C.G.P.)**

La apoderada de la parte demandante, descorriendo el término del artículo 443 del C.G.P., solicita que se decreten como pruebas “...los pagarés que sirven de base a esta demanda...”, los cuales ya fueron decretados como prueba documental del proceso, por lo que no se hace necesario decretarlos nuevamente.

Sobre la solicitud de “...La confesión de los hechos en que se fundamenta la demanda, pues son reconocidos como ciertos por la parte demandada...”, sobre las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandada al momento de contestar la demanda, y las consecuencias que de ello se pudiera derivar, el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno, atendiendo a los artículos 191 y siguientes del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicita la parte accionada que se tenga como prueba “...1. Copia del escrito contentivo del Acuerdo de Reorganización de la Sociedad ALMACEN NAVARRO Y CIA S.A.S., en donde se evidencia la inclusión de la entidad financiera demandante...”, en vista de que los documentos base de la ejecución aquí pretendida fueron suscritos tanto por la sociedad aquí demandada, como por la sociedad Almacenes Navarro y Cia. S.A.S., y esta última se encuentra en proceso de reorganización, se decreta como prueba documental ese escrito.

Se solicita que se decrete como prueba documental la “...2. Copia del Acta de Asamblea de Accionistas No. 4, de la Sociedad MEHOVI S.A.S., en donde se evidencia la cesión de las acciones por parte de mi representada...”, como dicha acta no tiene incidencia alguna en el objeto del litigio, ya que se allega y se relaciona es con el “...PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES PREVIAS Y MEDIDAS CAUTELARES...”, frente la medida cautelar decretada en auto del 23 de agosto de 2023, de embargo de las acciones que la sociedad demandada Felipe Navarro y Cia. S.A.S., eventualmente poseyera en la sociedad Mehovi S.A.S., y dicha medida no fue perfeccionada, conforme a la información remitida por la sociedad Mehovi S.A.S. (que fue puesta en conocimiento a la parte actora mediante auto del 31 de agosto de 2023), se considera que dicha documentación no tiene relevancia probatoria en relación con los hechos materia de litigio.

Los demás documentos relacionados en el acápite de anexos consistentes en “...1. Poder conferido a la firma CONTINENTAL LAWYERS. 2. Sustitución de poder a mi conferido. 3. Copia de la Existencia y Representación Legal de la Sociedad FELIPE NAVARRO Y CIA S.A.S. 4. Copia de la cédula del señor FELIPE NAVARRO GUTIERREZ...” solo se tendrán en cuenta para efectos de la contestación de la demanda, como los anexos obligatorios de la misma; a excepción de la cédula del

señor Felipe Navarro, pues ello no es una prueba que se relacione con el objeto del litigio, ni un anexo obligatorio de la contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO DEL JUZGADO.

Interrogatorios de parte.

Se decretan los **interrogatorios de oficio** a todas las partes involucradas en el litigio, es decir tanto al representante legal la sociedad demandante, como al representante legal de la demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 7° del Código General del Proceso, y los cuales se practicarán en el momento pertinente en la audiencia concentrada, cuya fecha y hora se fijó en numeral anterior de esta providencia.

Testimonial.

Se escuchará la declaración de quien actualmente este representando a la sociedad **ALMACEN NAVARRO OSPINA S.A.S.** en Reorganización, con el fin de que deponga sobre cualquier situación en torno a las presuntas obligaciones que aquí se pretenden ejecutar, y que eventualmente se deban tener en cuenta al momento de proferir la sentencia.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que máximo dos días hábiles antes de la audiencia informen al despacho el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad antes mencionada, con el fin de remitirle el link para la asistencia a la misma.

IV). Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
05/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **016**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO